

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100381-00
 ACCIONANTE : ROBERTO SANABRIA LEÓN.
 ACCIONADA : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Secretaría de Educación de Boyacá y Fiduprevisora S.A.
 ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por ROBERTO SANABRIA LEÓN contra Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Secretaría de Educación de Boyacá y la Fiduprevisora S.A.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que el 26 de noviembre de 2020 radicó petición solicitando su inclusión en la nómina, en virtud de la reliquidación pensional reconocida por la Secretaria de Educación de Boyacá con resolución No.006991 de 2018, pero que no obstante la Fiduprevisora SA le dio respuesta tan solo hasta el 17 de diciembre de 2020 comunicándole que la solicitud se resolvería de fondo en tiempo razonable por el cúmulo de peticiones pendientes de gestionar, y que a la fecha la respuesta aún está pendiente.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado su derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Resolución del 16 de agosto de 2018, petición ante la Fiduprevisora S.A el 26 de noviembre de 2020 y la respuesta de la entidad. Informes.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduprevisora S.A. no se pronunciaron dentro del término concedido, por lo que en lo pertinente se impone considerar eventualmente el mandato del artículo 20 *ibídem* en cuanto a la presunción de veracidad los hechos base del reclamo.

La Secretaría de Educación de Boyacá por su parte solicitó su desvinculación del trámite al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues alude que no es la competente para resolver las pretensiones del actor.

Ahora bien, el derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política y desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los ciudadanos.

Sobre el particular ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: “En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”. En otro pronunciamiento, recalcó el alto tribunal: y en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la Corte Constitucional²: “La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; (...)”.

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado por parte de la Fiduprevisora S.A al accionante el derecho fundamental de petición, es decir que pretende el interesado la respuesta de fondo a la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2020, comunicación que se observa radicada según sello de recibo de la accionada, sin respuesta a la fecha, de donde se concluye superado el término legal con el que disponía la entidad para contestar, pues no obstante, la accionada informó el 17 de diciembre de 2020 que el pedimento se atendería en plazo razonable, advierte el despacho que en dicha comunicación no se indicó el término en el que se daría respuesta de fondo, lo cual desatiende lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea predicable además que para el caso la omisión advertida se halle amparada por lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, en cuanto se ocupó de ampliar los plazos de las gestiones administrativas, en guisa de discusión por que aún teniendo de presente lo allí autorizado, la accionada exhibe mora en la respuesta debida al asociado.

Así las cosas, se tiene que la entidad obligada a dar respuesta al interesado en los términos legalmente establecidos Decreto No. 491 del 28 de marzo 2020, supuesto de hecho que, en gracia de discusión no fue desvirtuado por la Fiduprevisora S.A, quien vinculada al trámite de tutela y requerida para que brindara información sobre la gestión a la petición que se alude, no presentó explicación, por lo que ha de partirse del principio de presunción de veracidad en relación con el reclamo del accionante en tanto no se cuenta con elemento adicional que permita evidenciar la efectiva resolución de la petición cursada por el actor.

En este sentido y sin más consideraciones habrá de protegerse el derecho fundamental de petición vulnerado al solicitante y en consecuencia, se impartirán las órdenes del caso.

Finalmente, en tanto la acción se dirigió contra la Secretaria de Educación de Boyacá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG este último no rindió explicación sobre el particular, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal no son estas entidades competentes para resolver las pretensiones del accionante pues en gracia de discusión no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por el interesado, es menester ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE

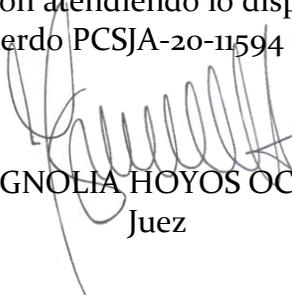
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Secretaria de Educación de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición a ROBERTO SANABRIA LEÓN, identificado con c.c. 9.516.007 y en consecuencia se ordena al Director, representante legal o a quien haga sus veces de la Fiduprevisora S.A, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, acredite la respuesta efectiva y completa a la petición radicada el 26 de noviembre de 2020, misiva que deberá dirigirse por el medio más expedito al interesado.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² sentencia T-149 de 2013